

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 071.–
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **LISARDO ANTONIO UPEGÜI MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15456060, contra **SURA EPS, COOMEVA EPS** y otros, por considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que actualmente se encuentra afiliado a la EPS SURA. El 19 de marzo de 2019 tuvo un accidente de tránsito, el cual le ocasionó lesiones personales en su integridad física y moral: *falta de consolidación de fractura (pseudoartrosis), fractura de la diáfisis del fémur*; que le han dejado una pérdida de capacidad laboral equivalente al 40.01 %.

Agrega que, por tal motivo, se le han ordenado incapacidades médicas, las cuales no han sido pagados ni por la EPS SURA, COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD–ADRES–, ni COLPENSIONES. Aquellas incapacidades médicas comprenden los siguientes períodos:

- 12 de junio de 2021 hasta el 26 de junio de 2021 – 15 días.
- 28 de junio de 2021 hasta el 12 de julio de 2021 – 15 días.
- 13 de julio de 2021 hasta el 27 de julio de 2021 – 15 días.
- 28 de julio de 2021 hasta el 11 de agosto de 2021 – 15 días.
- 12 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021 – 15 días.
- 27 de agosto de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021 – 15 días.
- 11 de septiembre de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2021 – 15 días.
- 25 de septiembre de 2021 hasta el 09 de octubre de 2021 – 15 días.
- 11 de octubre de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021 – 15 días.
- 26 de octubre de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021 – 15 días.
- 10 de noviembre de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021 – 15 días.



-
- 25 de noviembre de 2021 hasta el 09 diciembre de 2021 – 15 días.
 - 10 de diciembre de 2021 hasta el 08 de enero de 2022 – 15 días
 - 11 de enero de 2022 hasta el 25 de enero de 2022 – 15 días
 - 26 d enero de 2022 hasta el 01 de febrero de 2022 – 7 días.

Así las cosas, acude al trámite de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida salud Seguridad Social y mínimo vital, puesto que su calidad de vida se ha visto deteriorada a raíz del accidente de tránsito; requiere además del dinero producto de las incapacidades para solventar sus necesidades mínimas, como lo son los servicios públicos, vestimenta, recreación, manutención, entre otros.

Para sustentar lo dispuesto, alega a como prueba copia del dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como los certificados de incapacidad médica de los períodos reclamados

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 151 del 08 de septiembre de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de los entes accionados –EPS SURA, EPS COOMEVA, COLPENSIONES, A.D.R.E.S.– corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Asimismo, se ordenó la vinculación de SEPROTEC DE COLOMBIA S.A.S., COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Comparece inicialmente el jefe de la oficina jurídica de la administradora de los recursos del sistema general de Seguridad Social en salud ADRES, resaltando en primera instancia la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales alegados por el accionante, por el incumplimiento al principio de subsidiariedad; además porque se trata de pretensiones económicas, lo que impide que sea el mecanismo idóneo para dirimir esta clase de conflictos.

Por otra parte, explica que el reconocimiento y pago de incapacidades medicas están a cargo de la EPS a la que se encuentra afiliado la víctima de accidente de tránsito, conforme lo ordenado por el Decreto 780 de 2016. Así las cosas, solicita se declara improcedente la acción de tutela, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva y negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADRES; además, se abstenga de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente el ámbito de la acción de tutela.

Acto seguido comparece la apoderada judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, trayendo a colación inicialmente lo relativo al proceso de liquidación y toma de posesión de la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. acto



seguido informa que la población afiliada a la entidad fue trasladada a otras EPS, a partir de El 01 de febrero de 2022; para el presente caso se observa que el accionante fue trasladado a la EPS Suramericana SA.

Expone que, una vez se ordenó la liquidación de COOMEVA EPS, todos los pagos causados hasta el 25 de enero de 2022 quedaron suspendidos y, en tal virtud, existe un trámite preferente para reclamarlos, situación que fue puesta en conocimiento a los interesados a través de avisos en plaza toros los días 1 y 11 de febrero del presente año, por medio del cual se les invita a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que se crean con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación, para que hicieran parte del proceso liquidatorio dentro del período señalado.

Ahora bien, las incapacidades causadas por el accionante entre el 11 de enero de 2022 al 12 de enero de 2022 son competencia del empleador, pues corresponden a los dos primeros días y registra como de origen general. sin embargo, la presente acción constitucional no cumple con el requisito de inmediatez, además de no ser el mecanismo idóneo para el cobro de sumas de dinero, sin demostrarse un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que pretende el pago de incapacidades del 13 de junio de 2021 al 9 de diciembre de 2021 y del 13 de enero de 2022 al 25 de enero de 2022; es decir han transcurrido más de 7 meses, sin que el accionante haya puesto en conocimiento del juez constitucional la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Resalta que, una vez se procedió a consultar con el área competente la información relacionada con la reclamación de las acreencias económicas dentro del proceso liquidatorio, no se halló reclamación presentada por el señor Lisardo Antonio ni su empleador, haciendo caso omiso a los reiterados llamados por parte de la entidad. A reglón seguido habla sobre el régimen de incapacidades por enfermedades de origen común, especificando los actores que intervienen para el reconocimiento y pago de estas.

En todo caso, concluye, el señor Lisardo Upegui y/o su empleador deberán hacerse parte en el proceso liquidatorio, hacen de que COOMEVA EPS, se pronuncia de fondo respecto al reconocimiento del pago de las incapacidades médicas objeto de la presente acción constitucional, pues, itérese, esta no constituye la vía para reclamarlas. Así las cosas, solicitar se declare improcedente la presentación de tutela, por insistencia en los requisitos mínimos de procedibilidad.

La directora de la dirección de acciones constitucionales de la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES** informa que una vez revisada la base de datos y aplicativos de la entidad, se constató que COOMEVA EPS remitió concepto de rehabilitación con pronóstico favorable, mediante el radicado número 2019 10157096 de fecha 29 de julio de 2019; se determinó como fecha inicial de incapacidades el día 18 de marzo de 2019, cumpliendo el día 180 el 19 de septiembre de 2019, y fecha del día 540 el 13 de septiembre de 2020. así las cosas, dice, COLPENSIONES procedió a reconocer y pagar las incapacidades solicitadas entre el día 181 al día 540, siendo la última incapacidad reconocida mediante oficio



fechado 16 de diciembre de 2020 (2 de septiembre de 2020 al 13 de septiembre de 2020), en igual sentido se le informó al ciudadano que las incapacidades causadas con posterioridad a esa fecha, superiores al día 540 corresponde por competencia a la EPS. Revisado el expediente, no se evidencia que se hayan radicado nuevas solicitudes de reconocimiento de incapacidades para los años 2021 2022, como tampoco concepto de rehabilitación por parte de EPS SURA o COOMEVA EPS, a nombre del señor Lisardo Antonio Upegui Molina.

Conforme a ello, la administradora de pensiones no ha incurrido en la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante, por cuanto las incapacidades pretendidas en la acción de tutela no han sido formalmente solicitadas ante COLPENSIONES, que permita el pronunciamiento respectivo; de igual manera se desconoce si aquellas fueron causadas con posterioridad al día 540 u obedecen a un nuevo conteo de incapacidades.

A continuación resalta el carácter subsidiario sin agotamiento de petición previa en el presente trámite, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que precisa la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, en concordancia con el numeral 4 del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, en el que da cuenta que, toda controversia que se presente en el marco del sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, la representante legal judicial de la compañía EPS SURAMERICANA resalta que el accionante registra en su sistema un acumulado de 197 días de incapacidad por la misma patología, de los cuales 180 fueron pagados al empleador SEPROTEC TNK S.A.S., por medio de transferencia a la cuenta 690290754 del Banco BBVA. conforme lo dispuesto por el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, ratificado en el artículo 206 de la ley 100 de 1993, no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades superiores a 180 días. Se debe iniciar el trámite ante la administradora de pensiones, quien será la encargada de realizar ante la Junta de calificación de invalidez los trámites pertinentes, debiendo reconocer aquellas prestaciones económicas posteriores a los 180 días.

En cuanto a la prestación de los servicios asistenciales, indica está dispuesta a proporcionar lo necesario, desde el punto de vista de la pertenencia médica, siempre y cuando sean establecidos por un médico tratante adscrito a la red de prestadores de la EPS; por lo que en ningún momento esa entidad ha negado el acceso a los servicios de salud a los que tiene derecho como afiliado, luego no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, por tanto, se debe declarar improcedente la acción de tutela.

Para constancia anexa oficio fechado 12 de septiembre de 2022, historial de incapacidades, en el que da cuenta sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS SURA



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Procede el Despacho a determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad, tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor LISARDO ANTONIO UPEGÜI MOLINA y proceder en esta sede constitucional a reconocer en su favor el pago de sendas incapacidades médicas otorgadas en el año 2021 y principio del año 2022.

Para resolver este interrogante, se abordará como primera medida lo relacionado al requisito de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela. Solo en caso de superarse dicho estudio, se procederá a estudiar el caso concreto

4.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

Es importante exaltar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en virtud del cual, la solicitud de amparo está llamada a prosperar sólo en la medida en que el perjudicado carezca de otro medio de defensa judicial para esquivar el atentado que sufra su derecho fundamental, ante la inminencia del ataque; porque uno de los requisitos de procedibilidad de la herramienta en trato es: *“Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius–fundamental irremediable¹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”².*

Tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual. La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que, vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, ***para reconocer derechos de orden legal o contractual.***

La Corte Constitucional ha indicado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración³. En efecto, en sentencia T-753 de 2006, se precisó que la acción de tutela, en principio, es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de

¹ Sentencia T-504/00.

² Corte Constitucional. Sent. C-590 de 8 de junio de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011.



defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional; dado que los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia.

Por tanto, considerar la tutela el medio idóneo sería tanto como desnaturalizarla y convertir la acción constitucional de tutela en un escenario de debate ordinario. Al respecto, la Corte Constitucional indicó: “... Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. En estas condiciones, no sólo la tutela no procede frente a cualquier irregularidad procesal –puesto que se requiere de un defecto grave que verdaderamente afecte el debido proceso–, sino que, además, se impone que el titular del derecho supuestamente afectado no cuente con otro recurso, mecanismo o acción judicial para enmendar el grave defecto que lo amenaza, a menos que se logre demostrar su insuficiencia o ineficacia para evitar un perjuicio irremediable”⁴. (Subraya fuera de texto).

Respecto al principio de inmediatez esa Corporación en Sentencia T-123 de 2007, dijo:

“En relación con la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados. Ha dicho la Corte que para determinar si la acción de tutela ha sido oportuna y se ha cumplido el requisito de inmediatez, deben tenerse en cuenta, en cada caso concreto, los siguientes aspectos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad del accionante, (ii) si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela, y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. En consecuencia, aunque la acción de tutela no tiene término de caducidad, debe tenerse en cuenta que “la inmediatez con que se ejercita la acción es un factor determinante en el juicio de procedencia, pues si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política.” Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para la prosperidad de la acción de tutela, pues se evita “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2006.



consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.” Por lo tanto, el interesado en obtener el amparo de los derechos fundamentales debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente. Una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente”.

Es clara la Corte en señalar que, aunque para la tutela no existe un término límite para ser ejercida, si debe realizarse dentro de un término razonable, pues de lo contrario se desvirtúa el fin de esa acción, el cual es proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

En el mismo sentido, en **Sentencia T-996A de 2006**, reiteró: *“la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un tiempo razonable y prudencial a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento. Adicionalmente, se precisó que el requisito de inmediatez demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección.”* (Negrilla del Despacho). Entonces, en el estudio sobre la procedencia o no de la acción de tutela debe evaluarse la precisión, exactitud y prontitud con la que ésta se ejerce para descartar o confirmar si efectivamente con la omisión, negligencia o acciones de la Administración o de cualquier otra entidad se está frente a un perjuicio irremediable sobre los derechos de los ciudadanos.

Así las cosas, la génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana y que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, **para reconocer derechos de orden legal**; la Corte Constitucional⁵ en innumerables pronunciamientos ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Sin embargo, ha establecido que **de manera excepcional** es viable cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable; de tal suerte que cuando el cese del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo, el empleador no pone sólo al empleado sino a la familia que depende de él en una situación de indefensión que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela, así éste cuente con otro mecanismo de defensa judicial en la vía laboral, ya que otros

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-285 de 2005.



derechos empiezan a verse afectados por dicha omisión, situación que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela⁶.

Nuestro Cuerpo colegiado Constitucional ha indicado que se presume la violación al derecho del **Mínimo Vital y Móvil**, cuando: “... las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial. ...”⁷. Igual circunstancia acontece ante el **no pago de incapacidades**, pues indudablemente se afecta el derecho al mínimo vital, ya que son ellas las que vienen a sustituir al salario del que pende la subsistencia de quien padece la enfermedad: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”⁸.

4.3 CASO EN CONCRETO

El señor Lisardo Antonio Upegui Molina acude a esta acción constitucional a efectos se conceda el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital y la Seguridad Social, atendiendo la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades médicas comprendidas entre los 12 de junio de 2021 al 01 de febrero de 2022.

Al llamado, la EPS COOMEVA informa que, a raíz de la liquidación, los afiliados a su cargo fueron trasladados a diferentes EPS; para el caso en concreto, el señor Upegui Molina fue trasladado a la EPS SURA. En cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades médicas, conforme las directrices del caso, el actor y/o su empleador deberán hacerse parte en el proceso liquidatorio respectivo, siendo este el conducto regular. Aunado a ello, solicita la declaración de improcedencia de la presente acción, en tanto no se satisfacen los requisitos de inmediatez ni subsidiaridad.

La EPS SURA, por su parte, aclara que al accionante se le han expedido incapacidades médicas desde el 02 de febrero de 2022, mismas que han sido reconocidas y canceladas por la Entidad, acumulando a la fecha un total de 197 días.

COLPENSIONES, dice, haber reconocido en otrora varias incapacidades al accionante, desconociendo actualmente si el mismo continúa incapacitado o si

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2003.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-809 de 2006.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996.



aquellas se reanudaron, como quiera que a la fecha no existe solicitud de pago de estas radicada ante esa Administradora.

De cara al problema jurídico planteado, a partir del derrotero jurisprudencial señalado con antelación, el caso particular se concluye carente de la requisitoria de los principios de inmediatez y subsidiaridad, que permite su análisis bajo el amparo del mecanismo especial de tutela, pues si bien se ha planteado de forma reiterada que el mínimo vital de una persona, y su núcleo familiar, se pone en riesgo cuando se omite el pago de una prestación económica– para el caso incapacidad por enfermedad general– y que la inminencia de dicho menoscabo viabiliza la intervención del juez de tutela, también se ha adicionado la obligación de constatar en el caso concreto la presencia de los requisitos que hacen posible disponer la protección.

En esa línea de argumento, no es posible afirmar que el menoscabo y/o el peligro inminente alegado, pueda prolongarse de forma indeterminada y sin asomo de actividad de su parte. Nótese que desde que se generaron las incapacidades médicas objeto de disenso–12 de junio de 2021– a la fecha, han transcurrido cerca de 15 meses, sin que para el efecto se aportara prueba alguna de radicación ante COOMEVA EPS, ni EPS SURA, como tampoco de trámites tendientes a lograr el reconocimiento y pago de aquellas prestaciones; lo que permite avizorar que el ciudadano Upegui Molina permaneció pasivo ante el silencio de la EPS y no adelantó ninguna otra gestión que vislumbre la urgencia de obtener el emolumento derivado de la incapacidad, siendo además una situación que no se extiende en el tiempo, pues, una vez fue acogido por la EPS SURAMERICANA, se le continuaron reconociendo y pagando las incapacidades medicas ordenadas a su favor, lo que permitió solventar su mínimo vital.

Tal escenario conlleva a la ausencia del requisito de inmediatez propio del mecanismo especial de tutela, cuando la misma está diseñada para amparar garantías que por su naturaleza reclaman un restablecimiento urgente, so pena de ocasionarse un daño irreparable, lo que claramente no ocurrió en este caso. Incluso, si el accionante consideraba que sus derechos estaban siendo menoscabados por la entidad, era su deber en esa oportunidad, y de forma inmediata, acudir al Juez Constitucional para que se ordenara el pago de las incapacidades médicas. Luego, el transcurrir del tiempo permitió enmendar las posibles afectaciones al mínimo vital que pudieron haberse presentado en aquel momento.

Tampoco se logró comprobar una situación particular en relación con su edad o estado de salud, que le imposibilitara acudir ante los jueces ordinarios, o ante el proceso administrativo dispuesto por COOMEVA EPS, lo que revierte el asunto en un tema meramente económico que debe ser dirimido por el juez natural –ordinario laboral– o al interior del proceso liquidatorio que adelanta COOMEVA EPS.

Colofón de ello y no habiéndose superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela para ordenar en sede constitucional el reconocimiento y pago de unas incapacidades médicas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en cambio sí, declara su improcedencia.



5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor **LISARDO ANTONIO UPEGÜI MOLINA**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d909ddcbaa20b19fa60448bec0e4a366ec274da7b4bd08273151ec86acf4253**

Documento generado en 19/09/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

